



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MERCEDES INOÑÁN DE BONILLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Inoñán de Bonilla contra la resolución de folios 241, de 15 de mayo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Justicia de Lambayeque que declara fundada en parte la observación formulada por la demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la sentencia contenida en la Resolución 3, de 2 de julio de 2007 (folios 99), confirmó la sentencia contenida en la Resolución 6, de 29 de enero de 2007 (folios 66), que declara fundada la demanda; en consecuencia, **“ORDENARON** que la demandada cumpla con reajustar la pensión de sobrevivencia de la demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados que correspondan siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley 23908, durante el periodo de su vigencia [...]”.

2. El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 26, de 7 de diciembre de 2012 (f. 215), declara fundada en parte la observación formulada por la demandante con escrito de 2 de octubre de 2008 (folios 147); en consecuencia, desaprueba la liquidación de intereses legales de 13 de agosto de 2008, presentada por la parte demandada (folios 113 a 135) y ordena que la entidad emplazada cumpla con elaborar una nueva liquidación de intereses legales desde la fecha de la contingencia (julio de 1989), debiendo de aplicar la tasa de interés legal. A su vez, desaprueba el Informe Pericial 1443-2011-DRLL-PJ, de 28 de noviembre de 2011 (folios 166), elaborado por el jefe del Departamento de Pericias, Revisiones y Liquidaciones del Poder Judicial-CSJLA y tiene por cumplido el mandato judicial por parte de la entidad demandada respecto al cálculo de las pensiones devengadas con la presentación de la Resolución 24807-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de 13 de agosto de 2008, informe de 13 de agosto de 2008, anexo, Hoja de Liquidación 00999900-006, Cuadro Detalle de la Hoja de Regularización-Liquidación y Gratificación, que obran a folios 110-11,127-140.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MERCEDES INOÑÁN DE BONILLA

3. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la Resolución 29, de 15 de mayo de 2013 (folios 241), confirma el auto contenido en la Resolución 26, por considerar, en el extremo apelado por la actora, que en el informe pericial de 28 de noviembre de 2011, el perito ha calculado nuevamente la pensión de la demandante como si se tratara de una pensión de jubilación, sin tener en cuenta que se trata de una pensión de viudez y sin haber realizado análisis alguno de la pensión de jubilación del causante, pese a lo ordenado en la Resolución 18. Asimismo, consideró que la aplicación de las cartas normativas a la pensión de viudez no resulta amparable debido a que dichos conceptos no están contemplados en la Ley 23908 conforme a lo expuesto y además dichos aumentos no fueron dispuestos en la sentencia ni fueron materia de la observación presentada por la demandante.
4. La actora, mediante escrito de 22 de mayo de 2013 (folios 246), interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución 29, alegando que la entidad demandada ha omitido otorgarle los aumentos del 1 de octubre de 1990 (reajuste en un 150 % según la Carta Normativa 15-ONP-IPSS-90), del 1 de noviembre de 1990 (reajuste en un 32 % según la Carta Normativa 17-ONP-IPSS-90) y del 1 de diciembre de 1990 (reajuste en un 32.20 % según la Carta Normativa 19-ONP-IPSS-90). Así, al determinarse el monto de su pensión en S/ 36.00 a diciembre de 1992, en aplicación de la Ley 23908, desconociendo los aumentos e incrementos que regularon las cartas normativas desde el 1 de mayo de 1990 al 7 de febrero de 1992, se vulnera su derecho constitucional a la vida, integridad psíquica y física, al libre desarrollo y bienestar y a la libertad personal, adquiridos mediante los aumentos que regularon dichas cartas normativas y establecían el monto de su pensión al 7 de febrero de 1992 en la suma de S/ 204.49.
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MERCEDES INOÑÁN DE BONILLA

habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la actora en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si al reajustarse la pensión de viudez de la demandante corresponde que se incluyan los aumentos regulados por las cartas normativas del 1 de mayo de 1990 al 7 de febrero de 1992.
8. Sobre el particular, el Tribunal advierte que el cuestionamiento planteado por la demandante referido a que se incluyan al reajuste de su pensión de sobrevivencia (viudez) los aumentos otorgados por las cartas normativas del 1 de mayo de 1990 hasta el 7 de febrero de 1992 no guarda relación con el otorgamiento del beneficio de la pensión mínima de la Ley 23908, conforme a lo resuelto en la sentencia de vista, de fecha 2 de julio de 2007.
9. Por consiguiente, al advertirse que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución está de acuerdo con lo decidido en la sentencia contenida en la Resolución 3, de 2 de julio de 2007, la pretensión planteada por la demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

REUELVE

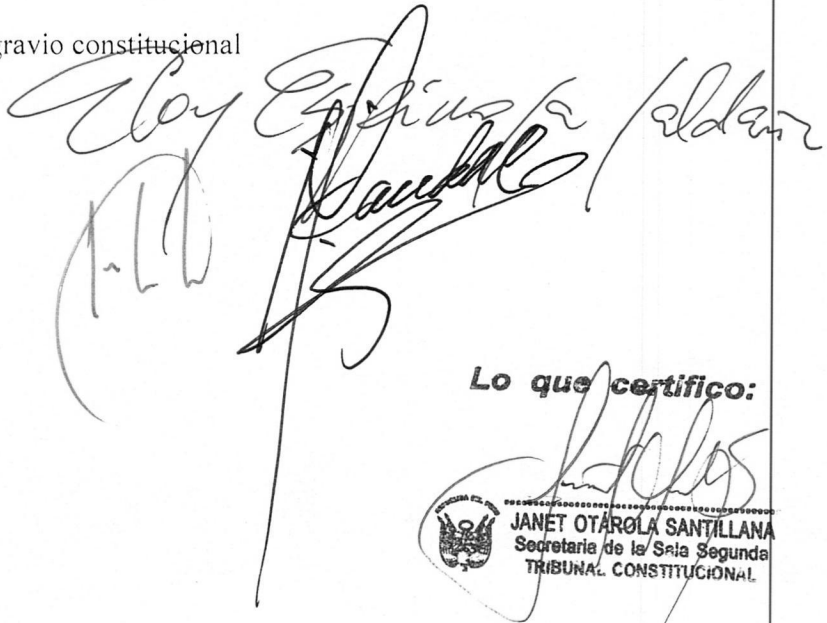
Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.


SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MERCEDES INOÑÁN DE BONILLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

MERCEDES INOÑÁN DE BONILLA

requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





EXP. N.º 00494-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MERCEDES INOÑAN DE BONILLA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por doña Mercedes Inoñan de Bonilla contra la Oficina de Normalización Previsional en la parte que resuelve: "Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional". Ello es así, pues lo que corresponde es confirmar directamente la Resolución 29, de fecha 15 de mayo de 2013, expedida en etapa de ejecución de sentencia, por considerar que dicho pronunciamiento no implica que la sentencia contenida en la Resolución N.º 3, de fecha 2 de julio de 2007, emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se haya ejecutado de manera defectuosa; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuvan a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.

MAF



EXP. N.º 00494-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MERCEDES INOÑAN DE BONILLA

sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL